

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA No</b>	<b>100</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1700140030052020-00192-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSÉ RAMÓN VALENCIA GIRALDO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SEGUROS DE VIDA ALFA S.A</b>
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	<b>PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>HECHO SUPERADO</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor por el señor **JOSÉ RAMÓN VALENCIA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.388.627 a través de apoderado judicial en contra de la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. Fundamentos fácticos.

Para fundamentar su solicitud, relató, en síntesis, que el día 23 de enero del 2020 falleció la señora Nancy Valencia Bustamante, la cual era su hija y la persona que velaba por su manutención.

Así mismo, que ella devengaba una pensión de vejez la cual era pagada por la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y por lo anterior, solicitó la pensión de sobreviviente al ser una persona de 95 años de edad la cual dependía económicamente de su hija.

Por lo anterior, en abril del 2020 recibe un correo electrónico donde se le indica que le fue reconocida la pensión de sobreviviente en un %100 y por lo tanto, el día 15 de mayo del 2020 remitió la totalidad de documentos necesarios para el pago de dicha mesada.

No obstante, la entidad accionada no procedió al pago de su mesada pensional, por lo cual, elevó nuevamente solicitud el día 03 de junio del 2020 con el fin de que le indicaran cuándo sería ingresado en nómina y cuándo se le pagaría el aporte a salud a la nueva EPS.

## **1.2. Petición**

Con el presente trámite constitucional, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a su derecho de petición elevado con el fin de que le informen el tiempo de inclusión en la nómina de pensionados.

## **1.3. Trámite de instancia.**

Mediante auto No. 715 del 09 de junio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

## **1.4. Conducta procesal de la accionada**

### ***SEGUROS DE VIDA ALFA S.A***

Permaneció silente durante el decurso de la presente causa, pese a estar debidamente notificada.

## **1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:**

- Oficio proveniente de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A donde se le reconoce al accionante el 100 % de la pensión de sobrevivientes de su hija Nancy Valencia Bustamante.
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Formulario de solicitud de sustitución pensional diligenciado por el señor Valencia Giraldo.
- Pantallazo de la petición elevada por la apoderada judicial del accionante el día 03/06/2020.
- Constancia de comunicación telefónica con la apoderada judicial del accionante.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna

resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **3.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del accionante.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la figura del hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

### **3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *“el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor<sup>1</sup>”*.

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo<sup>2</sup>”*.

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

### **3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** le

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> *Ibidem*

brinde una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado a la misma el día 06 de junio del 2020, en lo atinente al pago de su pensión de sobreviviente la cual le fue reconocida de manera total el día 30 de abril de la presente anualidad.

Si bien, en el decurso de la presente causa la entidad encartada no presentó contestación a lo peticionado por el accionante, se tiene que mediante comunicación vía correo electrónico adiada el 19 de junio del 2020, la vocera judicial del accionante manifestó que la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** procedió a realizar el pago de las 4 mesadas pensionales adeudadas al señor José Ramón Valencia Giraldo.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó el señor Valencia Giraldo, fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada el señor **JOSÉ RAMÓN VALENCIA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.388.627 a través de apoderado judicial en contra de la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)**

**OFICIO No. 1417/2020-192**

**SEÑORES**  
**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**  
[juridico@segurosalfa.com.co](mailto:juridico@segurosalfa.com.co)

**SEÑOR**  
**JOSÉ RAMÓN VALENCIA GIRALDO**  
[cavb2006@hotmail.com](mailto:cavb2006@hotmail.com)

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 100 del 23 de junio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

**"PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada el señor **JOSÉ RAMÓN VALENCIA GIRALDO** identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.388.627 a través de apoderado judicial en contra de la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.****SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

Atentamente,



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**